

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL PEREIRA.**

**TIPO DE PROCESO:** COBRO COACTIVO  
**RADICADO:** 66001-12-90-000-2016-00495-00  
**EJECUTANTE:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**EJECUTADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO:** Solicitud de Fijar Caución – Artículo 837 -1 del E.T.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.240.882-0, domiciliada en Bogotá, D.C., en calidad de apoderado especial de la misma, comedidamente solicito que se fije caución en los términos del artículo 837-1 del Estatuto Tributario, tomando en consideración que, si bien persiste la voluntad de pago por parte de mi procurada, no es menos cierto la inconformidad en lo que respecta a las notificaciones que se han surtido dentro del proceso que se adelanta en su despacho. Lo anterior, en atención a las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. Mediante auto interlocutorio No. 2145 del 23 de septiembre de 2016, en el marco de la acción de tutela con radicado No. 66001-40-03-001-2016-00610-00, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira resolvió el incidente de desacato promovido por la tutelante Sandra Pimentel Murillo contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., declarando que el doctor Milton David Micán Beltrán, en su condición de representante legal, incurrió en desacato por el incumplimiento del fallo de tutela del 29 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se impuso una multa al citado representante por valor de \$3.447.270 Pesos M/cte.
2. Por auto del 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante radicación No. 2016-00259-01, confirmó el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y, en consecuencia, el 23 de noviembre de 2016 se profirió la respectiva constancia de ejecutoria.
3. El 15 de junio de 2018 se profirió la resolución No. 575 “*por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago*”, en la que se libró mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de \$3.447.270 Pesos M/cte más los intereses moratorios causados, con base en lo previsto en el Estatuto Tributario.

4. Dicha resolución, no fue debidamente notificada a mi representada, pues, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, fue notificada a la dirección Carrera 7 No. 71-92, la cual, no corresponde a la dirección de notificaciones de la compañía.
5. En fecha 25 de octubre de 2023, se profirió la resolución No. DESAJPEGCC23-7867 que ordena seguir adelante con la ejecución, cuya notificación no obra claramente dentro del expediente.
6. El 12 de diciembre de 2024, se profirió la Resolución No. DESAJPEGCC24-9363 por medio de la cual se decreta el embargo de los dineros y demás productos bancarios; determinándose el embargo de las cuentas bancarias de mi representada hasta por un valor de \$15.380.961 Pesos M/cte.
7. Finalmente, respecto a las notificaciones de los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de este proceso, es necesario indicar que las constancias de la empresa de envíos 4-72 que obran en el plenario, dan cuenta de claras irregularidades en la notificación de las actuaciones surtidas, pues de un lado, tal y como se indicó, la dirección Carrera 7 No. 71-92, no corresponde a la dirección de notificaciones de la compañía; y por otra parte, obran en el plenario constancias de notificación de la empresa de mensajería en las que se anotan observaciones como “dirección errada” o “rehusado”.
8. De acuerdo con el artículo 837 – 1 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede garantizar el 100% del valor en discusión mediante caución bancaria o de compañía de seguros y, de hacerlo, la entidad deberá levantar inmediatamente la medida cautelar a petición de parte o de oficio, así:

*“ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes\*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.*

*En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.*

*No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.*

*No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento*

*de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.*

*Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda **o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.***

*La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad”.*

Sin perjuicio de que mi representada pagará la obligación en virtud del mandamiento de pago de la referencia, una vez se aclaren sus inconformidades y se proceda con la corrección de las irregularidades procedimentales, que afectan sustancialmente su derecho al debido proceso y a la adecuada defensa técnica, solicito comedidamente fijar caución por la suma que corresponda al 100% del valor en discusión, y como consecuencia de ello y por ser procedente, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

## II. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Dar trámite a la solicitud de caución en los términos expuestos en el presente memorial, según lo dispuesto en el artículo 837-1 del E.T.

**SEGUNDA:** Fijar caución por la suma que corresponda al 100% del valor en discusión, a través de la constitución de una garantía de seguros.

**TERCERA:** Como consecuencia de la fijación de caución, sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las diferentes entidades bancarias, para lo de su competencia.

## III. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.